

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Expediente 005 2022-00177 00**

Procede el despacho a decidir el recurso reposición y subsidiario de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de data 17 de mayo de 2022, por medio del cual se negó el mandamiento de pago.

**ANTECEDENTES**

Refiere la recurrente que el título ejecutivo objeto del proceso corresponde a aquellos que dadas sus características se denominan como complejos, en la medida que, las obligaciones constan en varios documentos, todos ellos obrantes en el expediente No. 2019-00665 del Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá, en el cual se surtió el interrogatorio de parte con reconocimiento de documentos del representante legal de la aquí demandada.

Agrega que, con la prueba anticipada se perseguía entre otras cosas, constituir prueba de la existencia y exigibilidad de valores adeudados por SCHULZ COLOMBIA S.A. a SCHULZ S.A. y SCHULZ OF AMÉRICA, INC-COMP. DIVISION, probando a su vez la constitución en mora.

Señala que, dada la inasistencia de la demandada y con base en el artículo 204 del C.G.P., se obtuvo la confesión de las preguntas asertivas contenidas en el cuestionario calificado en la audiencia del 3 de febrero de 2020, de modo que, pese a que en el acta se refiere la existencia de la confesión, la misma debe ser valorada junto con el respectivo cuestionario y demás pruebas que obran en el plenario, pues, todas ellas conforman el título base de ejecución.

Precisa igualmente, que conforme se advierte de las pretensiones de la demanda se refieren al cobro de las obligaciones que el demandado confesó y reconoció

---

<sup>1</sup> Estado electrónico del 25 de julio de 2022

deber en el trámite de prueba anticipada adelantando ante el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá con radicado No. 2019-00665.

Manifiesta de igual forma, que en la demanda se indicó que la documental aportada, *i) el pliego de preguntas calificado por el Despacho (folios 232 y siguientes del PDF), (ii) la grabación de la audiencia de práctica de pruebas anticipadas RAD 2019-665 Juzgado 33. (iii) el acta de la audiencia de la práctica de pruebas anticipadas, y (iv) las facturas de venta reconocidas por el demandado,* conformaban el título base de ejecución.

En este sentido, indica que la fecha de cumplimiento de la obligación se encuentra determinada en el cuestionario o en su defecto, en las respectivas facturas de venta que fueron reconocidas por la demandada y respecto de las cuales se constituyó en mora.

De manera que, aunque el acta de forma expresa refiere la existencia de la confesión, debe valorarse junto con el respectivo cuestionario y demás pruebas que obran el plenario, pues con base en estos se configuró el título base de la ejecución.

Insiste en que la obligación es clara, expresa y exigible, de modo que de cara al último de los requisitos, se encuentra acreditado que la demandada adeuda las sumas objeto de cobro desde el tres (3) de febrero de 2020, fecha en que se llevó a cabo el interrogatorio de parte y es por ello que se solicitó el cobro de intereses desde la fecha de celebración de la audiencia de interrogatorio, sin embargo, indica que si el despacho no estimaba razonable dicha data bien pudo requerir su subsanación para que se indique la fecha de cada una de las facturas.

Indica de igual forma, que a tono con el artículo 422 del C.G.P. la confesión hecha en interrogatorio de parte constituye título ejecutivo; que resulta evidente que no se tuvo en cuenta el pliego de preguntas contenidas en la grabación de la audiencia en donde no solo se relacionaron cada una de las facturas de venta con la fecha de emisión, sino que se constituyó en mora a partir del 3 de febrero de 2020

### **CONSIDERACIONES**

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante, a fin de que se revoquen o se reformen en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos (artículo 318 del C.G.P.).

Descendiendo al caso objeto de estudio, sea lo primero precisar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...).”*

En tal sentido, a efectos de definir cada uno de los conceptos contenidos en la citada norma, la Corte Constitucional mediante sentencia T-747 de 2013, señaló: *“Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. ...”*

En este orden de ideas, conforme a los arts. 422 y 430 del C.G.P., es requisito fundamental a fin de emitir la orden compulsiva pedida, que el demandante presente con su demanda título ejecutivo en el cual conste la obligación cuya satisfacción se pretende a través del juicio de ejecución.

Ahora, dispone el artículo 184 del C.G.P. *“Quien pretenda demandar o tema que se le demande podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso. En la solicitud indicará concretamente lo que pretenda probar y podrá anexar el cuestionario, sin perjuicio de que lo sustituya total o parcialmente en la audiencia.”*

De esta manera, el interrogatorio de parte extraprocesal reviste un medio de prueba de gran importancia, al respecto, ha señalado el doctrinante Hernán Fabio López Blanco<sup>2</sup> que:

*"Destacada es la importancia de este medio probatorio, pues no se puede perder de vista que uno de los objetivos básicos del interrogatorio de parte, aun cuando no es el único, **es obtener una confesión y que si ésta se logra por el medio extraprocesal que analizo, en caso de que ella surja una obligación clara, expresa y exigible, es decir que se reúnan los requisitos del art. 422 CGP, servirá para adelantar la correspondiente ejecución,** lo que viene a eliminar todos los pasos propios de un proceso declarativo, usualmente un verbal y hace innecesario el curioso proceso monitorio, de ahí precisamente la razón de ser del inciso final del art. 422 a1 resaltar" La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero si la que conste en el interrogatorio previsto en el art. 184" ( resaltado fuera de texto )*

En virtud de la anterior, una de las finalidades perseguidas con el interrogatorio de parte lo es la constitución del título ejecutivo ante la confesión que se persigue por parte del convocado, al punto que, la parte demandante, en sintonía con dicho propósito señaló que el objetivo de la prueba extraprocesal aportada no era otro que: "...**Constituir prueba de la existencia y exigibilidad** de los valores adeudados por SCHULZ COLOMBIA S.A.S. a SCHULZ S.A. Y SCHULZ OF AMÉRICA, INC COMP. DIVISION con ocasión a la celebración de una serie de contratos VERBALES de compraventa entre las partes y en virtud de los cuales se emitieron una serie de facturas de venta..." empero, es precisamente la falta de exigibilidad del título ejecutivo la que ha motivado a la demandante a hacer uso de otras documentales a fin subsanar dicho yerro.

En efecto, del interrogatorio de parte solo es posible concluir que la entidad SCHULZ COLOMBIA S.A. adeuda a la demandante dos montos iguales en la suma de 192.361,50 dólares por concepto de capital y 123.669,13 dólares por concepto de intereses de mora; de modo que se omitió realizar cuestionamiento alguno con relación a la fecha de vencimiento de la obligación, lo que impide que el interrogatorio refleje con nitidez los elementos de la obligación que torne viable el cobro forzado.

---

<sup>2</sup> Hernán Fabio López Blanco, Código General del Proceso. Pruebas, página 210

Ahora, tal es la falta de claridad en cuanto a la fecha de exigibilidad que la misma parte actora al sustentar el presente recurso ha hecho mención que a fin de determinar la misma se debe acudir a: i) las facturas aportadas, ii) el cuestionario allegado en el curso del interrogatorio o en su defecto, iii) o en su defecto, es preciso tener en cuenta la data en que tuvo lugar el interrogatorio, de donde deviene que ni siquiera la acreedora está en la capacidad de determinar con exactitud la fecha desde la cual son exigibles las obligaciones impagas.

Aunado a lo anterior, ha de memorarse que no cualquier tipo de documento tiene la virtualidad de constituirse como título ejecutivo, al respecto el Tribunal de Bogotá en providencia de 16 de septiembre de 2015, con ponencia del Magistrado Juan Pablo Suarez Orozco puntualizó: *“no cualquier clase de obligación puede perseguirse por medio de un proceso de cobro, sino de una cualificada, la que debe surgir del documento o conjunto de documentos, si se trata de un título complejo, **que tenga la virtualidad de producir en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutible que se encuentra insatisfecha, sin que haya necesidad de hacer mayores inferencias o disquisiciones para determinar su existencia y condiciones.**”* (resaltado fuera de texto)

En ese sentido, si incluso en gracia de discusión se aceptara que la documental allegada conforma un título ejecutivo complejo, lo cierto es que la misma entre sí, tratándose de la fecha de exigibilidad se ofrece claramente contradictoria, habida cuenta que de ser tomadas en cuenta en su conjunto, las facturas tendría como fecha de vencimiento aquella relacionada en el cartular o la que corresponda a los 30 días siguientes a su emisión, según sea el caso, mientras que el cuestionario e interrogatorio de parte en sentir de la actora arrojarían como data el 3 de febrero de 2020.

Así las cosas, constituyendo el interrogatorio de parte extraprocesal el título ejecutivo en sí mismo, la documental adicional con la cual la demandante busca subsanar la falta de exigibilidad no solo resta mérito y claridad a la ejecución, sino que por demás no constituyen título ejecutivo complejo. Sobre el particular, el Tribunal superior de Bogotá en providencia del 28 de enero de 2009 señaló:

*“el título complejo no es simplemente una agregación material de documentos de los cuales pueda deducirse hipotéticamente la existencia del derecho cuya satisfacción se reclama, sino que se estructura a partir de diversos títulos emanados del deudor que, en su conjunto, den cuenta, con alcance de plena prueba, de una obligación a su cargo y a favor del ejecutante, de la que además, puede predicarse su claridad, expresividad y exigibilidad como lo reclama el artículo 488 del C.P.C.”*

*Se trata, pues, de un título ejecutivo en el que, pese a la diversidad documental, no se desmerita su unidad jurídica, por lo que no es posible configurarlo con la mera aportación de documentos vinculados a la relación contractual que ata a las partes, sino que es menester, en todo caso, que de ellos emerja, más allá de toda duda, la obligación cuyo pago se pretende, con las características que exige la Ley procesal.” (resaltado del despacho)*

Con todo, frente a la manifestación de la demandante quien refiere que el despacho debió requerir en subsanación a fin de generar claridad frente a la fecha de exigibilidad del título, vale la pena reiterar que a la luz de lo reglado en el artículo 430 del C.G.P., a la demanda se debe acompañar documento que preste mérito ejecutivo, de modo que si el documento aportado adolece de algunas de dichos presupuestos consagrados en el artículo 422 ibidem solo hay lugar a negar el mandamiento de pago, siendo insubsanables tales carencias.

Todo lo anterior, muestra con suficiencia la ausencia del título ejecutivo, en cuanto a su claridad, expresividad y exigibilidad y conlleva finalmente a no revocar el auto censurado.

En virtud de lo anterior, el Despacho;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** la providencia de fecha 17 de mayo de 2022, por medio de la cual se negó mandamiento deprecado dentro del presente asunto, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO: CONCEDER** para ante la Sala Civil del honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, el recurso de apelación interpuesto como subsidiario en el efecto **SUSPENSIVO**.

Por secretaría, remítase el expediente al superior de forma oportuna y observando estrictamente los protocolos dispuestos para tal fin.

**NOTIFÍQUESE,**

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA**

**JUEZA**

**Firmado Por:**

**Nancy Liliana Fuentes Velandia**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 005**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54005c53b679e92902d508d3cfb9cf68e067a6b9c797739ac91c50a8e2780987**

Documento generado en 22/07/2022 05:57:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**